Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53147652-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.510-A; MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. N° 36.510-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 14/24 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7627/2014 dictada en la actuación 12197-5877-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de 210.521,13 kg de la destinación 03001IT14002794H. Asimismo, en el artículo 1° la aduana la absuelve respecto de 210.496,41 kg. Plantea la nulidad de la apertura del sumario atento a que el servicio aduanero omitió dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1094 del CA y que el dictado del acto solo tuvo por finalidad la interrupción de la prescripción. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que, por el transcurso de más de diez años desde el vencimiento de la importación temporaria hasta la intimación del mes de septiembre de 2014, se vio afectado el derecho de defensa de su parte y que se cumplió el plazo de prescripción. Afirma que el servicio aduanero violó el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civilies y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA" (causa n° L.216. 16.06.12). Señala que la aduana devolvió el seguro de caución, lo que está previsto para cuando se justifique el cumplimiento mediante los permisos de embarque y los CTC. Manifiesta que la Sección Procedimientos Técnicos observó el cómputo de las pérdidas detalladas en los mencionados certificados. Explica los pasos para el cálculo de aquellas y sostiene que el saldo coincide con la exportación realizada en autos. Cita jurisprudencia. Reitera que el CTC es aplicable y que las pérdidas no se incluyen en las cantidades exportadas, pues se trata de bienes que desaparecen en el proceso industrial. Plantea la inconstitucionalidad de la deuda expresada en dólares estadounidenses como así también la tasa de interés del 3% sobre el monto en dicha moneda. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se resuelva la nulidad y, en subsidio, se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 33/36 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la

reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, se refiere al planteo de prescripción de la actora. Cita los arts. 805 y 934 del CA y afirma que la acción del Fisco no se encuentra prescripta. Cita jurisprudencia. Sostiene que en autos no se dan las circunstancias de una posible afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y solicita que se rechace la prescripción opuesta por la actora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace la apelación, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12197-5877-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 1044/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14002794H, cuya carpeta impresión de pantalla obra a fs. 2/7. A fs. 9ref. se instruye el sumario. A fs. 10 obra el identificador de la garantía 030010011189G, que figura en estado "entregada". A fs. 13 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 16 la liquidación de multa y de tributos. A fs. 17 y vta. se corre vista a Manufactura de Fibras Sintéticas S.A, que se notifica el 4.09.14. A fs. 24/29 y vta. la importadora contesta la vista y acompaña la prueba documental que corre por separado. A fs. 35 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 2455/14 (SE PRETE) que considera parcialmente cancelada la DIT y determina el saldo en infracción. A fs. 36/45 se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a los permisos de embarque. A fs. 46 obra el informe del Registro de Infractores. A fs. 47 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 48/50 se dicta la resolución DE PRLA 7627/2014 que se apela en autos. A fs. 51/52 obra el dictamen 1769/14 (DV DSAD) y a fs. 53/55 se dicta la resolución 1569/14 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución condenatoria. A fs. 58 se agrega el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV. Que a fs. 45 se desestima la prueba ofrecida y se declara a la causa de puro derecho. A fs. 49/50 la actora interpone recurso de revocatoria. A fs. 51 se lugar al recurso y se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 55/59 y 60/65. A fs. se declara cerrado el período probatorio. A fs. 7.05.26 se elevan los autos a la Sala "E" y el 18.05.26 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo*

al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que en autos se trata de resolver la procedencia de la multa y los tributos exigidos a la importadora MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001IT14002794H.

Que, como cuestión preliminar, cabe señalar que no obra en autos la carpeta original de la DIT. Sin perjuicio de ello, se toman en consideración las impresiones de pantalla de fs. 2/8 de las actuaciones administrativas (de las cuales surge la fecha de vencimiento de la DIT, la cantidad y la posición arancelaria del insumo importado) que fueron analizadas por la Sección Procedimientos Técnicos junto con la documental aportada por la actora en la nota 2455/14 (SE PRETE) de fs. 35 de las actuaciones.

Que el referido informe técnico determina que, de la totalidad de insumos importados (504.000 kg de la p.a. 2917.36.00.000Q), se dan por cancelados 210.496,41 kg mediante los permisos 891X, 892J, 893K, 906F, 907G, 916G, 917H, 920B, 921C y 924F quedando un saldo sin nacionalizar de 210.521,13 kg. Al respecto señala que *"... los permisos restantes aplican el CTC 787/00 que no tipifican la posición arancelaria del producto exportado. Asimismo, se deja constancia que la encartada declara en la DDJJ por separado las pérdidas determinadas por el CTC de aplicación, siendo que el porcentaje ya está incluido dentro de la relación insumo producto."*

VIII. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y la absolución dispuesta con relación a 210.496,41 kg, corresponde analizar los 210.521,13 kg que se encontrarían en infracción.

Que, en primer lugar, los CTC 642/00 y 787/00 establecen la relación insumo-producto y porcentual de pérdidas para la p.a. 2917.36.00.000Q conforme resulta del cuadro siguiente:

CTC	Insumo	Producto	Relación insumo/producto		Pérdidas (s/100 kg netos)	
			kg netos	kg netos	%	kg
0642/00	Acido Tereftalico Pta - Puro	Hilado Poliester Pre-Orientado Poy p.a. 5402.42.00	0,963	1	25,600	25,600
0787/00	p.a. 29.17.36.00	Fibras sintéticas poliester p.a. 5503.20.10				

Que de acuerdo con la tipificación de los CTC, la recurrente determinó la cantidad de pérdidas aplicando al total de insumos importados (504.000 kg) el 25,60%, que da como resultado la cantidad de 129.024 de pérdidas y el saldo de 374.976 kg a exportar.

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo informado por la declaración jurada y de la compulsa con los permisos de embarque, se dan por canceladas las unidades importadas conforme surge del cuadro siguiente:

DIT	P.E. S/	Cantidad	Insumo	Insumo	Pérdidas
03001IT14002794H	decl. Jurada	exportada	consumido	importado	0,256
		kg	0,963	0,744	s/ total
Item 1 – 504.000 kg	03033EC03000891X	21.978,00	21.164,81	28.447,33	7.282,52
2917.36.00.000Q	03033EC03000892J	21.762,00	20.956,81	28.167,75	7.210,94
Acido Tereftalico	03033EC03000893K	21.762,00	20.956,81	28.167,75	7.210,94
	03033EC03000906F	21.870,00	21.060,81	28.307,54	7.246,73
	03033EC03000907G	22.032,00	21.216,82	28.517,23	7.300,41
	03033EC03000909X*	24.625,00	23.713,88	31.873,49	8.159,61
	03033EC03000910A*	24.546,00	23.637,80	31.771,23	8.133,44
	03033EC03000911B*	25.047,00	24.120,26	32.419,71	8.299,44
	03033EC03000912C*	24.157,00	23.263,19	31.267,73	8.004,54
	03033EC03000916G	21.762,00	20.956,81	28.167,75	7.210,94
	03033EC03000917H	21.762,00	20.956,81	28.167,75	7.210,94
	03033EC03000919J*	24.913,00	23.991,22	32.246,26	8.255,04
	03033EC03000923E*	24.563,00	23.654,17	31.793,24	8.139,07
	03033EC03000920B	21.870,00	21.060,81	28.307,54	7.246,73
	03033EC03000921C	21.916,00	21.105,11	28.367,08	7.261,97
	03033EC03000924F	21.870,00	21.060,81	28.307,54	7.246,73
	03033EC03000937J*	22.786,00	21.942,92	29.493,17	7.550,25
	03033EC03000938K*	162,18	156,18	209,92	53,74
		389.383,18	**374.976,00**	**504.000,00**	**129.024,00**

* La aduana considera que el CTC 0787/00 no tipifica la p.a. del producto exportado

IX. Que, en primer lugar, la aduana observa la descarga realizada en los p.e. 03033EC03000909X, 03033EC03000910A, 03033EC03000911B, 03033EC03000912C, 03033EC03000919J, 03033EC03000923E, 03033EC03000937J y 03033EC03000938K por considerar que el CTC 0787/00 informado en la declaración jurada respecto de dichos permisos, no tipifica la posición arancelaria declarada para el producto exportado.

Que, cabe señalar que el mencionado CTC 0787/00 indica la posición arancelaria N.C.M 5503.20.10, mientras que los permisos de embarque fueron declarados por la p.a. N.C.M 5503.20.00. Esta diferencia obedece al cambio de la posición arancelaria a nivel de la subpartida regional (séptimo y octavo dígito), en tanto que el capítulo, la partida y la subpartida no sufrieron modificaciones y que la descripción de dicha partida se mantiene igual. En ese sentido, se puede concluir que del análisis de documentación obrante en las actuaciones, el CTC 0787/00 resulta plenamente aplicable por cuanto las posiciones arancelarias declaradas en los permisos de embarque (5503.20.00) y en el CTC (5503.20.10) describen la misma mercadería.

X. Que, en segundo lugar, las pérdidas se encuentran determinadas por la declaración jurada de acuerdo con el porcentual indicado por el CTC (25,6%) y cuyo cálculo se realiza a partir del insumo consumido en cada permiso de embarque.

En efecto, si se considera que el insumo consumido -resultante de aplicar la relación insumo/producto- equivale al 74,4% (o 0,744) del total del insumo importado (en tanto el 25,6% restante corresponde a pérdida), el insumo importado es igual al insumo consumido / 0,744. Si a este resultado se aplica el 25,6%, totaliza la cantidad de pérdida correspondiente al insumo importado, por lo que las pérdidas declaradas son correctas.

Que, en consecuencia, atento a que la mercadería importada mediante la DIT 03001IT14002794H se encuentra regularizada en su totalidad, en los términos del decreto 1439/96 y resolución ANA 479/95, corresponde revocar la resolución apelada.

Que por la forma como se resuelve no se tratan las demás cuestiones planteadas por la actora.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 7627/2014 dictada en la actuación 12197-5877-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 210.521,13 kg de la destinación 03001IT14002794H, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 7627/2014 dictada en la actuación 12197-5877-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 210.521,13 kg de la destinación 03001IT14002794H, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 16:49:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.28 18:27:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 18:28:11 -03:00